

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2019**  
**ORDEN DEL DÍA N° 1418**

**Impreso el día 14 de noviembre de 2019**  
Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2019

**COMISIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,  
DEL USUARIO Y DE LA COMPETENCIA,  
DE INDUSTRIA, DE COMERCIO  
Y DE LEGISLACIÓN GENERAL**

SUMARIO: **Sistema** Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–. Establecimiento. (5-S.-2019.)

- I. Dictamen de mayoría.**  
**II. Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría\***

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Industria, de Comercio y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se establece un Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–; y se han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Baldassi (expediente 4.323-D.-18), el proyecto de ley del señor diputado Borsani y otras señoras diputadas (expediente 4.633-D.-18), el proyecto de ley de la señora diputada Moreau (expediente 5.868-D.-18), el proyecto de ley del señor diputado Del Cerro y otras señoras diputadas y otro señor diputado (expediente 6.355-D.-18), el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (expediente 6.458-D.-18), el proyecto de ley de la señora diputada Lehmann (expediente 389-D.-19), el proyecto de ley del señor diputado Wechsler (expediente 499-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Morales (M. E.) (expediente 587-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez (expediente 1.056-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Passo (expediente 1.128-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Oliveto Lago

(expediente 2.804-D.-19) y el proyecto de ley de la señora diputada Nazario (expediente 3.133-D.-19); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2019.

*Marcela F. Passo. – José I. de Mendiguren.\*\**  
*– Pedro R. Miranda.\*\* – Daniel A. Lipovetzky. – Gabriela B. Estévez. – Daniel R. Kroneberger. – Javier David.\*\* – Juan Cabandié. – Julio E. Sahad. – Martín O. Hernández. – Héctor A. Stefani. – Federico R. Zamarbide.\*\* – Carla B. Pitiot. – Karim A. Alume Sbodio. – Eduardo P. Amadeo. – Brenda L. Austin. – Juan J. Bahillo. – Héctor Baldassi.\*\* – Karina V. Banfi.\*\* – Atilio F. S. Benedetti.\*\* – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Paulo L. Cassinerio. – Carlos D. Castagneto.\*\* – Gonzalo P. A. del Cerro. – Jorge R. Enríquez. – Ezequiel Fernández Langan. – Marco Lavagna. – Inés B. Lotto.\*\* – Leonor M. Martínez Villada. – Marcelo A. Monfort. – Flavia Morales. – Martín A. Pérez. – Carmen Polledo.\*\* – Analía A. Rach Quiroga. – José L. Riccardi.\*\* – Carlos G. Roma.\*\* – Laura Russo.\*\* – David P. Schlereth. – Cornelia Schmidt Liermann. – Vanesa Siley. – Alicia Terada. – Pablo Torello.\*\* – Marcelo G. Wechsler.*

En disidencia parcial:

*Luis A. Petri.*

\* Art. 108 del Reglamento.

\*\* Integra 2 (dos) comisiones.

Buenos Aires, 20 de marzo de 2019.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es establecer un Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–, correspondiente a medidas corporales estandarizadas, regularizado conforme la reglamentación específica que disponga la autoridad de aplicación, con destino a la fabricación, confección, comercialización o importación de indumentaria destinada a la población a partir de los doce (12) años de edad.

Art. 2° – *Integración normativa. Complementariedad*. La presente ley se entiende complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, de la ley 24.240, de defensa del consumidor, y de la ley 23.592, de penalización de actos discriminatorios, a los fines de su interpretación y aplicación.

Art. 3° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Estudio antropométrico: investigación que permite relevar las medidas y proporciones de los ciudadanos, a fin de confeccionar con confiabilidad estadística distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario, por género y región, para poder conocer el porcentaje de personas incluidas dentro un rango de talles considerado;
- b) Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–: sistema de designación de talles elaborado en base al estudio antropométrico realizado por la autoridad de aplicación, utilizado por los fabricantes y comercializadores, para indicar a los consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada;
- c) Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla definida en el SUNITI;
- d) Identificación del talle de la indumentaria: tipificación visible y legible que surge de la tabla de medidas corporales explicitada en la prenda por medio de un pictograma claro y de fácil comprensión;
- e) Comercializadores de indumentaria: toda persona humana o jurídica que vende

indumentaria al público, sea esta su actividad principal, accesoria o eventual;

- f) Fabricantes de indumentaria: toda persona humana o jurídica que fabrique indumentaria, ya sea esta su actividad principal, accesoria o eventual;
- g) Importadores de indumentaria: toda persona humana o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero para comercializarla en el país, siendo esta su actividad principal, accesoria o eventual.

Art. 4° – *Estudio antropométrico*. El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, realizará en todo el territorio nacional y cada diez (10) años un estudio antropométrico de la población, con el fin de actualizar el Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–.

El primer estudio antropométrico debe estar finalizado dentro del período de un (1) año de sancionada la presente ley.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación*. El Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 6° – *Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles*. Todo comerciante, fabricante o importador de indumentaria debe identificar cada prenda de acuerdo con el Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles aprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Identificación del talle de la indumentaria*. La etiqueta con la identificación del talle de la indumentaria debe estar contenida en el pictograma correspondiente, de manera cierta, clara y detallada, siendo de fácil comprensión para el consumidor; y adherida a la prenda.

Art. 8° – *Información al consumidor*. Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria tienen la obligación de exhibir un cartel cuyo tamaño mínimo será de quince (15) por veintiún (21) centímetros, en un lugar de fácil visibilización, que contenga la tabla de medidas corporales normalizadas.

Art. 9° – *Trato digno. Prácticas abusivas*. Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores.

Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Art. 10. – *Difusión*. La autoridad de aplicación en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y el Instituto Nacional contra la

Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) o aquellos organismos que considere pertinentes deberán desarrollar actividades tendientes a la información, concientización, capacitación o cualquier otro tipo de acción que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley, así como también la realización de campañas de difusión masiva en todos los medios de comunicación.

Art. 11. – *Sanciones.* Ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley se aplican las sanciones establecidas en la ley 24.240, de defensa del consumidor, y la ley 23.592, de penalización de actos discriminatorios. La autoridad nacional de aplicación de esta ley, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación. La autoridad de aplicación determinará en la reglamentación los plazos de la implementación de la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

*Juan P. Tunessi.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Industria, de Comercio y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se establece un Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–; y se han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Baldassi (expediente 4.323-D.-18), el proyecto de ley del señor diputado Borsani y otras señoras diputadas (expediente 4.633-D.-18), el proyecto de ley de la señora diputada Moreau (expediente 5.868-D.-18), el proyecto de ley del señor diputado Del Cerro y otras señoras diputadas y otro señor diputado (expediente 6.355-D.-18), el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (expediente 6.458-D.-18), el proyecto de ley de la señora diputada Lehmann (expediente 389-D.-19), el proyecto de ley del señor diputado Wechsler (expediente 499-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Morales (M. E.) (expediente 587-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Donda Pérez (expediente 1.056-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Passo (expediente 1.128-D.-19), el proyecto de ley de la señora diputada Oliveto Lago (expediente 2.804-D.-19) y el proyecto de ley de la señora diputada Nazario

(expediente 3.133-D.-19); y, no encontrando objeciones que formular al mismo, propician la sanción del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado.

*Marcela F. Passo.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia, de Industria, de Comercio y de Legislación General han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se establece un Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer un Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–, correspondiente a medidas corporales estandarizadas, regularizado conforme la reglamentación específica que disponga la autoridad de aplicación, con destino a la fabricación, confección, comercialización o importación de indumentaria destinada a la población a partir de los doce (12) años de edad.

Art. 2° – *Integración normativa. Complementariedad.* La presente ley se entiende complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, de la ley 24.240, de defensa del consumidor, y de la ley 23.592, de penalización de actos discriminatorios, a los fines de su interpretación y aplicación.

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Estudio antropométrico: investigación que permite relevar las medidas y proporciones de los ciudadanos, a fin de confeccionar con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario, por género y región, para poder conocer el porcentaje de personas incluidas dentro un rango de talles considerado;
- b) Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–: sistema de designación de talles elaborado en base al estudio antropométrico realizado por la autoridad de aplicación, utilizado por los fabricantes y comercializadores, para indicar a los consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las

- medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada;
- c) Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla definida en el SUNITI;
  - d) Identificación del talle de la indumentaria: tipificación visible y legible que surge de la tabla de medidas corporales explicitada en la prenda por medio de un pictograma claro y de fácil comprensión;
  - e) Comercializadores de indumentaria: toda persona humana o jurídica que vende indumentaria al público, sea esta su actividad principal, accesoria o eventual;
  - f) Fabricantes de indumentaria: toda persona humana o jurídica que fabrique indumentaria, ya sea esta su actividad principal, accesoria o eventual;
  - g) Importadores de indumentaria: toda persona humana o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero para comercializarla en el país, siendo esta su actividad principal, accesoria o eventual;

Art. 4° – *Estudio antropométrico*. El Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo correspondiente, realizará en todo el territorio nacional y cada diez (10) años un estudio antropométrico de la población, con el fin de actualizar el Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria –SUNITI–.

El primer estudio antropométrico debe estar finalizado dentro del período de un (1) año de sancionada la presente ley.

Art. 5° – *Ámbito de aplicación*. El Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles de Indumentaria será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 6° – *Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles*. Todo comerciante, fabricante o importador de indumentaria, debe identificar cada prenda de acuerdo con el Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles aprobado por la autoridad de aplicación.

Art. 7° – *Identificación del talle de la indumentaria*. La etiqueta con la identificación del talle de la indumentaria debe estar contenida en el pictograma correspondiente, de manera cierta, clara y detallada, siendo de fácil comprensión para el consumidor; y adherida a la prenda.

Art. 8° – *Obligación de oferta de talles*. Todo comercializador de indumentaria deberá garantizar a los consumidores, la disponibilidad de todos los talles del Sistema Único Normalizado de Identificación de Talles.

Art. 9° – *Información al consumidor*. Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria tienen

la obligación de exhibir un cartel cuyo tamaño mínimo será de quince (15) por veintinueve (21) centímetros, en un lugar de fácil visibilización, que contenga la tabla de medidas corporales normalizadas.

Art. 10. – *Trato digno. Prácticas abusivas*. Los establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores.

Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

Art. 11. – *Difusión*. La autoridad de aplicación en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), o aquellos organismos que considere pertinentes, deberán desarrollar actividades tendientes a la información, concientización, capacitación o cualquier otro tipo de acción que considere necesaria para el cumplimiento de la presente ley, así como también la realización de campañas de difusión masiva en todos los medios de comunicación.

Art. 12. – *Sanciones*. Ante el incumplimiento de lo establecido en la presente ley, se aplican las sanciones establecidas en la ley 24.240, de defensa del consumidor, y la ley 23.592, de penalización de actos discriminatorios. La autoridad nacional de aplicación de esta ley, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 13. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación. La autoridad de aplicación determinará en la reglamentación los plazos de la implementación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2019.

José L. Ramón.

## INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto que viene en revisión del Senado sigue una larga línea de intentos en el mismo sentido. La problemática es conocida para los consumeristas de todo el país y las asociaciones que protegen los derechos de los consumidores. Lamentablemente, no vemos en la media sanción una solución al problema, sino una norma que se queda antes de empezar.

Hay problemas con la ley, no se da realmente respuesta al problema. Se han eliminado puntos de consenso que los proyectos originales tuvieron y que son notorios a simple vista: la necesidad de asegurar la oferta de los talles.

Tenemos que dar una respuesta, y la respuesta no la damos con un sistema de medición unificado, porque eso lo podemos conseguir de muchas maneras distintas e incluso más simples (la mayoría de los proyectos originales en ambas Cámaras proponen tomar el sistema IRAM serie 75.300). La respuesta la damos asegurando que haya oferta de prendas de todos los talles.

La discusión es esa.

En esa línea, incorporamos el artículo 8°, que establece la obligación a los proveedores de indumentaria al público, la oferta de todos los talles del sistema generado, y no únicamente mantener un etiquetado uniforme. Se deja en libertad a los fabricantes en este aspecto, pudiendo suplirse la falta de algún talle mediante importación en caso de no alcanzar la producción nacional.

Sin incorporar esta obligación, el proyecto no resuelve la problemática que los consumidores exigen.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.

*José L. Ramón.*